

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidos (2022)

SENTENCIA N°: 006
PROCESO: Sucesión
SOLICITANTE: Luis Felipe López Vargas, Irma Lucia Vargas Molina
CAUSANTES: Carlos Farley Salazar
RADICACIÓN: 765204003005-2021-00239-00

I. ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de sucesión del causante **CARLOS FARLEY SALAZAR** presentada por los señores **LUIS FELIPE LÓPEZ VARGAS** e **IRMA LUCÍA VARGAS MOLINA** en representación de sus progenitores **LUZ DOLY VARGAS SALAZAR** y **BERNARDO VARGAS SALAZAR** respectivamente, hermanos del *de cujus*.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante escrito sometido a reparto, le correspondió a este despacho avocar el trámite liquidatorio de la **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** del causante **CARLOS FARLEY SALAZAR** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **6.223.689**, quien, según la prueba de defunción aportada al plenario, falleció el 4 de julio de 2015.

Como interesados en esta mortuoria comparecieron los señores **LEIRY VANESSA VIVAS VARGAS** C.C. # **1.113.643.177**, y **BRAYAN STEVEN VARGAS MARTÍNEZ** C.C. # **1.113.700.200**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y los señores **CARLOS ALBERTO VARGAS LÓPEZ** C.C. # **1.113.651.415**, y **KEVIN FARLEY VARGAS MARTÍNEZ** C.C. # **1.006.325.951** a quienes se tuvo por repudiada la herencia, en representación de sus progenitores **LUZ DOLY VARGAS SALAZAR** y **BERNARDO VARGAS SALAZAR**, hermanos del causante, según las pruebas documentales allegadas que dan cuenta de tal parentela.

Abierto y radicado el proceso sucesoral de los finados ya citados y evacuado el trámite de ley, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, a la cual compareció el apoderado de los herederos inicialmente reconocidos, quien igualmente representó a los interesados **LEIRY VANESSA VIVAS VARGAS** y **BRAYAN STEVEN VARGAS MARTÍNEZ**, denunciando el bien inmueble que se encontraba en cabeza del *de cujus*, el cual fue descrito en debida forma y, al no haberse presentado oposición u objeción alguna, se decretó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el cual, fue presentado mediante mensaje de datos a través de correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2022

a las 14:12, remitido desde el correo aro83@hotmail.com por el apoderado de las partes designado como partidor de acuerdo con la facultad otorgada, el cual se considera ajustado a derecho.

En dicho trabajo partitivo se describió que el acervo hereditario está compuesto como único bien social dejado por el causante, el que se pasa a señalar, el cual, se liquidó y adjudicó a cada uno de los herederos reconocidos en una alícuota de igual valor, equivalente al 25%, sobre el activo sucesoral, de la manera que se indica a continuación:

*“Corresponde \$5.931.250 que para su pago se adjudica **EL 25% EN PRO INDIVISO SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD** sobre un lote de terreno, junto con la casa para habitación que dentro de él existe con todas su anexidades y dependencias de una cabida superficial de 2.260 metros cuadrados la cual queda comprometida dentro de los siguientes linderos especiales Norte: con predio de DOLORES MATEUS VIUDA DE OCAMPO, SUR: con zanjón, al medio vía vehicular ORIENTE: con predio de JESUS VALLEJO, y OCCIDENTE: con predio de MANUEL JOSE BEJARANO CAMACHO Y DIANA CIRLENE CAMPO BURGOS, predio identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 378-130291** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y con ficha catastral No. 000200050055000”.*

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

De los documentos que reposan en el plenario, principalmente, el registro del estado civil del causante y de los interesados, se puede predicar que los solicitantes que participan en este asunto, tienen la capacidad para comparecer a este trámite liquidatorio, capacidad materializada por los mismos con la solicitud de apertura de sucesión; existe demanda en forma en cuanto cumple con los requisitos de la ley procesal; es el juzgado competente para conocer de la acción por la naturaleza del asunto, la cuantía y por el último domicilio de los causantes.

Toda vez que el proceso fue tramitado conforme a las normas que lo regulan, se hace necesario proceder a dictar decisión de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Sabido es que el legislador consagró en el artículo 673 del Código Civil, los diferentes modos a través de los cuales se puede adquirir el dominio de los bienes en nuestro país, haciendo alusión, entre otros, a la sucesión por causa de muerte. Y, a partir del artículo 1008 de la obra en cita, se reguló en materia sustancial todo lo atinente al tema de la sucesión por causa de muerte, tratando entonces el Libro Tercero de tal codificación lo concerniente al tipo de sucesiones, la calidad de quiénes comparecen a estos juicios liquidatorios, asignaciones, legados, partición de bienes, ejecutores testamentarios, por solo mencionar algunos temas de interés.

Ahora bien, el proceso de sucesión se encuentra previsto en el artículo 473 y siguientes del Código General del Proceso, contemplando cada una de las etapas que deben llevarse a cabo, que culmina con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes denunciados al momento de la diligencia de inventario y avalúos, otorgando a cada uno de los interesados lo que les ha de corresponder en el monto de dinero y proporción de derechos, es decir, debe existir correspondencia entre lo inventariado y adjudicado, el valor de los bienes y que sea adjudicado a quienes hayan sido reconocidos hasta antes de aprobarse tal partición.

Verificado entonces el trabajo partitivo mencionado, se observa, que el mismo se encuentra ajustado a los lineamientos de ley, de ahí que sea viable su aprobación, de conformidad con lo establecido en la regla 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos procesales de que trata el numeral 7 de mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES** dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS FARLEY SALAZAR** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **Nº 6.223.689**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo de partición aprobado junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de II.PP. de **Palmira – Valle del Cauca**, en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378-130291**, para lo cual se han de elaborar los respectivos oficios. Expídanse las copias pertinentes, las cuales se agregarán al expediente una vez inscrita.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el proceso en cualquiera de las Notarías de esta ciudad, previa información al Despacho en aras de que quede consignada tal información en los libros correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro, si se omite el retiro del expediente para su protocolo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478609563d4d14c9ebfbbeff04843ee17b4fcd88c0d4f7c33f30ae3b0703589c**

Documento generado en 24/06/2022 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>